



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos se turno para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 inciso a) y d), 39, 43 párrafo 1, incisos e), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 2 de abril de 2014, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito suprimir la palabra “mexicanos” dentro del texto de la fracción objeto de la reforma, a fin de que se entienda que son tamaulipecos los nacidos dentro del territorio del Estado, y no los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Mencionan los promoventes que en la Constitución, ya sea de un país o un estado, se sientan las bases y normas generales que reglamentan el sistema jurídico del Estado, ahí la trascendencia de la misma, la cual es y debe ser formal y técnicamente la base y ejemplo de toda norma secundaria; y además, debemos recordar que constituye gran parte de la condición e imagen de la sociedad misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señalan que resulta necesario realizar una reforma a través de la cual se enmiende la deficiencia técnica que actualmente se encuentra en el artículo 5 fracción I de la Constitución local, de acuerdo con la condición y las actividades que desarrolla la sociedad en el Estados.

Estiman conveniente señalar que la nacionalidad proviene de la palabra nacional y este del latín natio-onis: nación, raza, de nasci: nacer; que en otras palabras, es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva a obtener una serie de derechos y deberes político sociales.

Refieren que este concepto es polisémico y de mera importancia en las ciencias sociales, el derecho privado, el derecho constitucional y las relaciones internacionales; ya que se refiere a dos aspectos:

- *Nacionalidad jurídica*, administrativa o de pasaporte: Es la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este es el vínculo de un individuo con el Estado, el cual genera derechos y deberes recíprocos, para el constitucionalismo contemporáneo implica el concepto de soberanía nacional. Por ejemplo: *argentino, mexicano, canadiense, chileno, brasileño, etc.*
- *Nacionalidad social, identitaria o de sentimiento*: Que es la pertenencia a un grupo social de fuerte personalidad identitaria, el carácter nacional de un pueblo, que se identifica con el de nación, especialmente en el contexto del nacionalismo que se impone como ideología constitutiva del estado-nación a partir del siglo XIX.

Aluden que la nacionalidad mexicana de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Manifiestan que la identificación del concepto depende de la aplicación del denominado principio de nacionalidad, que en nuestro país se implementó en la Ley de Nacionalidad que establece los lineamientos de identificación del individuo como parte de un territorio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Consideran que partiendo de esta premisa, el artículo 5 de la Constitución local considera a los tamaulipecos como los mexicanos en general, debido a ello se observa una falta de técnica jurídica en el diseño de dicho precepto; pues inclusive, a partir de un análisis realizado a diversas Constituciones de los estados de Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Michoacán, San Luis Potosí, entre otros; se encontró que en sus respectivos artículos se consideran como miembros del estado, los nacidos dentro de éste, sin hacer referencia a los mexicanos, es decir, únicamente a la denominación que cada estado otorga sus residentes, por ejemplo: guanajuatenses, tabasqueños, sonorenses, etc.

Concluyen los promoventes que nuestra Constitución Federal otorga la condición de mexicano a toda persona nacida en el país, es por ello que debe omitirse la palabra mexicano en la fracción I del artículo 5 de la Constitución local, a fin de que tenga concordancia con el contenido de la Carta Suprema, pues no todo los mexicanos son tamaulipecos.

V. Consideraciones de las dictaminadoras

Después de haber analizado los argumentos mediante los cuales los promoventes justifican su acción legislativa, estimamos que en el contenido de los razonamientos que desarrollen para sustentar el planteamiento que proponen, no tomaron en consideración algunos elementos de carácter constitucional que resultan fundamentales para discernir, más allá de una apreciación basada en una análisis conceptual en lo que es la nacionalidad, sobre la atinencia de que el artículo 5o. de la ley fundamental de Tamaulipas establezca en su fracción I que son tamaulipecos los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los elementos que pasan desapercibidos por los promoventes son previsiones que están establecidas en la Constitución Política Mexicana y en la propia Constitución Política local, cuya vinculación con la redacción de la fracción I del artículo 5º que se pretende reformar conllevan necesariamente a la ponderación de factores de técnica legislativa que dotan de plena certeza jurídica la redacción actual del citado precepto, evitando así posibles conflictos en su interpretación o aplicación.

De este modo tenemos que nuestra entidad federativa forma parte del Estado Mexicano, lo que implica necesariamente que quienes tengan calidad de tamaulipecos deban de ser mexicanos, independientemente de la forma en que hayan adquirido la nacionalidad. A este respecto se transcribe lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, de lo anterior se colige que el Estado-Nación Mexicano, adopta una forma de composición federal, lo que implica que México, como sociedad superior organizada políticamente, es decir, como Estado, está conformado por entidades federativas, y la población propia del mismo, con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad local. Esa población de los estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal.¹

¹ Francisco Porrúa Pérez, "Teoría del Estado", vigésimo segunda edición, Porrúa, 1988, p.463.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esto nos lleva a dilucidar en el sentido de que, para ser ciudadano de nuestra República se debe tener como premisa la calidad de mexicano y, por ende, para tener la calidad de tamaulipeco, resulta preciso que se tenga la nacionalidad mexicana, más aún si la propia Constitución Política local otorga la condición de ciudadano a quien tenga la calidad de tamaulipeco, otorgándole por ello derechos y obligaciones que son exclusivos de los mexicanos, como son los de sufragar, ser votado, participar en consultas populares sobre determinados temas políticos, entre otros, que son actos en los que por disposición constitucional solo pueden intervenir los mexicanos.

A continuación se transcriben, para mayor ilustración de los razonamientos jurídicos antes expuestos, los artículos de la Constitución Política local que se vinculan con ellos:

ARTÍCULO 6o.- Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años; y*
- II.- Tener un modo honesto de vivir.*

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

- I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;*
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos;

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca.

Las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) del párrafo anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso del Estado.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

seguridad del Estado y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), del párrafo segundo de esta fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado.

Las leyes garantizarán que las consultas populares sean libres, auténticas y democráticas.

Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y

V.- Ejercer en materia política el derecho de petición.

ARTÍCULO 8o.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II.- Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima;*
- III.- Alistarse en la Guardia Nacional;*
- IV.- Alistarse en los Cuerpos de Policía Rural del Estado para defender su territorio y su soberanía, y para sostener su Constitución, sus Leyes y autoridad;*
- V.- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia.*

Ahora bien, como se señaló con antelación, si bien es cierto que la nacionalidad mexicana es consustancial de la calidad de tamaulipeco, por razones de la necesaria consideración de factores de técnica legislativa que dotan de plena certeza jurídica la redacción actual de la fracción I del artículo 5o. de la Constitución Política local, no resulta procedente obviar la misma, ya que ello pudiera generar una mala interpretación o aplicación de la norma en algunas hipótesis que pudieran propiciar conflictos de carácter jurídico.

Cabe citar, como ejemplo, el supuesto de una persona de padres extranjeros que nazca en Tamaulipas y que, por ende, adquiera la nacionalidad mexicana, pero que posteriormente renuncie a ésta para quedarse únicamente con la nacionalidad del país de origen de sus padres, finalmente se convertiría en una persona extranjera nacida en Tamaulipas, la cual, por ese hecho, se colocaría en el supuesto de ser tamaulipeca y, consecuentemente, adquirir por disposición constitucional derechos como tal en una interpretación estrictamente literal, que si bien es cierto estaría lejos de materializarse porque finalmente tendría que poseer la nacionalidad mexicana para hacer valer cualquier derecho que se le otorgue por contar con la calidad de tamaulipeca, no deja de ser una hipótesis jurídica que se configura si se realiza la reforma que se pretende.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esto es así, ya que al realizarse la reforma en los términos que se propone, de una lectura simple y llana se entendería que cualquier persona nacida en Tamaulipas es tamaulipeca, lo que a su vez conlleva a que ésta pueda adquirir la ciudadanía tamaulipeca, y siendo así, también derechos y obligaciones, lo que resulta ciertamente contradictorio con lo establecido en la fracción I del artículo 10 de la propia Constitución Política local que supedita expresamente el goce de derechos como ciudadano tamaulipeco a la ciudadanía mexicana. Al efecto se transcribe la citada disposición:

ARTÍCULO 10.- Los derechos de ciudadano tamaulipeco se pierden:

I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana;

Lo anterior denota una incongruencia normativa con la reforma que se pretende realizar en el sentido de suprimir el término relativo a la nacionalidad mexicana que se establece como premisa para tener la calidad de tamaulipeco en la fracción I del artículo 5o. de la Constitución Política local. En primer término convendría analizar la compatibilidad de la modificación constitucional con otros preceptos de ese rango, ya que es de gran importancia que todos ellos conformen un sistema congruente. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia firme, refiriéndose a la aplicación de los preceptos constitucionales, señalando que hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

Como se advierte, resulta importante una cuidadosa revisión del contexto constitucional y los efectos que dentro de su mismo marco normativo fundamental pueda producir una modificación, frente a otras de sus previsiones vigentes, tomando en cuenta que no le regiría el principio de derogación tácita por incompatibilidad, sino el arriba apuntado, recogido en la tesis jurisprudencial.²

² José Sáenz Arroyo, *et al.*, "Teoría Legislativa", Porrúa, 1988, p.63



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es por ello que discrepamos con la justificación que hacen los promoventes en su exposición de motivos en torno a la reforma que proponen, ya que, a contrario sensu de los argumentos que esgrimen, mediante los cuales le restan importancia a la nacionalidad mexicana que se establece en la redacción de la fracción I del artículo 5o. de nuestra ley fundamental, haciéndolo ver como un término ocioso u obvio, los alcances jurídicos de la palabra mexicanos que ahí se entrevera van más allá de una apreciación subjetiva que emana de un análisis aislado que formulan los autores de la iniciativa sobre el concepto de nacionalidad.

En el caso particular, a la luz de todas las consideraciones y razonamientos expuestos con antelación, consideramos que la nacionalidad debe analizarse y explicarse no de manera estrictamente conceptual y aislada, sino que debe vincularse con elementos esenciales de la conformación y funcionamiento del Estado Mexicano y de las entidades federativas como parte del mismo, como lo son la población, la ciudadanía y sus derechos y obligaciones, la cual es diferente de la nacionalidad pero está íntimamente vinculada, por lo que consideramos que la palabra mexicanos ahí establecida en alusión a la nacionalidad, le otorga plena certeza jurídica a la citada disposición constitucional, salvaguardando así la compatibilidad que la esencia de dicho precepto guarda con otros artículos del propio texto constitucional, garantizando así su correcta aplicación y debida interpretación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, quienes elaboramos el presente dictamen, nos permitimos presentar ante la consideración de este alto cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tanto se archiva el expediente como asunto debidamente concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil 2014.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil 2014.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.